El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / FUERO CONCURRENTE / DOMICILIO DEL DEUDOR Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN / DIFERENCIAS ENTRE ESTE ÚLTIMO Y DOMICILIO CONTRACTUAL PARA EFECTOS JUDICIALES.**

… el conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, está sustentado de modo particular en las siguientes circunstancias: (i) Tener el ejecutado su domicilio en el municipio de Santa Rosa de Cabal; (ii) Haberse fijado como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Pereira; y, (iii) Mediar la voluntad del ejecutante para incoar la acción.

Para resolver el asunto, es primordial recordar, tal como lo hacen recientes pronunciamientos (2018-2019)- de la CSJ, que los procesos coactivos cuya base sea la ejecución de títulos valores, puede iniciarse bien en el lugar del cumplimiento de la obligación o en el domicilio del ejecutado (A diferencia de lo que ocurría en el CPC, como razonan la jurisprudencia y la doctrina), siendo potestativo del ejecutante escoger dónde lo presenta…

… diferencias hay entre el domicilio negocial y el contractual, tal como ha analizado, reiteradamente, el mencionado órgano de cierre (CSJ) : “(…) son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros (Sic) fueros que concurran en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas (…)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Define conflicto de competencia

 Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión personal mínima cuantía

 Ejecutante : Ángela María Delgado Duque

Ejecutado : Luis Francisco Ospina Ramírez

Procedencia : Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 2019-00052-01

Tema : Fuero concurrente – Elección del ejecutante

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto por decidir

Definir el conflicto de competencia para conocer del proceso de la referencia, planteado por el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, frente a su similar, la Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira.

1. La síntesis de la crónica procesal

Con proveído del día 14-01-2019 la Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, rechazó la demanda porque consideró que la mención del “domicilio contractual” en los títulos debía tenerse por no escrita (Artículo 28-3º, CGP) y entonces del proceso debía conocer el juez del domicilio del ejecutado, esto es el municipio de Santa Rosa de Cabal (Folio 3, cuaderno No.1); ordenó remitirlo y por reparto le fue asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de esa localidad, que con auto fechado 26-02-2019 se abstuvo de asumir el conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia (Folios 16-17, cuaderno No.1).

1. Las estimaciones jurídicas para resolver
	1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar quién debe conocer del proceso propuesto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal para conocer de la demanda que da inicio a un proceso ejecutivo con pretensión personal o debe asumir la competencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira?

* 1. La resolución del problema jurídico

En esta oportunidad, el conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, está sustentado de modo particular en las siguientes circunstancias: (i) Tener el ejecutado su domicilio en el municipio de Santa Rosa de Cabal; (ii) Haberse fijado como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Pereira; y, (iii) Mediar la voluntad del ejecutante para incoar la acción.

Para resolver el asunto, es primordial recordar, tal como lo hacen recientes pronunciamientos (2018-2019)[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2) de la CSJ, que los procesos coactivos cuya base sea la ejecución de títulos valores, puede iniciarse bien en el lugar del cumplimiento de la obligación o en el domicilio del ejecutado (A diferencia de lo que ocurría en el CPC, como razonan la jurisprudencia[[3]](#footnote-3) y la doctrina[[4]](#footnote-4)), siendo potestativo del ejecutante escoger dónde lo presenta, dice esa Corporación[[5]](#footnote-5):

Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª *ejusdem*, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.

Así las cosas, como en el acto introductorio se especificó que la competencia era, según la elección de la ejecutante, uno de los lugares de cumplimiento de las obligaciones (Artículo 28-1º CGP) (Folio 9, cuaderno No.1) que se señaló era en los municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal; se estima que la Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple local, carece de razón jurídica para repeler el conocimiento. Itérese que le está vedado al servidor judicial oponerse a la voluntad de la actora (Que escogió la primera de las localidades enunciadas en los títulos), mientras la contraparte, en su momento, no exprese oposición a tal aspecto[[6]](#footnote-6).

Al margen de lo discernido, se advierte confuso lo argumentado por la jueza que inicialmente rechazó la demanda, sobre que el lugar fijado para el pago de las sumas de dinero corresponda al “(…) *domicilio contractual para efectos judiciales (…)”* y que debe tenerse por no escrito (Parte final, artículo 28-3º, CGP); pues, diferencias hay entre el domicilio negocial y el contractual, tal como ha analizado, reiteradamente, el mencionado órgano de cierre (CSJ)[[7]](#footnote-7): “(…) *son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros (Sic) fueros que concurran en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas (…)”.*

En suma, es aplicable la regla del artículo 28-3º, CGP, que consagra un fuero concurrente que se define por la voluntad del ejecutante o demandante.

1. LAS CONCLUSIONES

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es fundado y por ende, debe conocer del proceso el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal es fundado, según las disertaciones jurídicas hechas en esta providencia.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira.
3. ORDENAR la devolución inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. CSJ. Civil. AC788-2019, AC618-2019, AC1396-2018 y AC955-2018, entre otros. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. Civil. AC4368-2016, AC4377-2016 y AC4412-2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. Civil. AC636-2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. ESCOBAR A., Jenny. Nociones básicas del derecho procesal civil en el Código General del Proceso. Ediciones Unibagué, Ibagué, 2014, p.115. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. Civil. AC379-2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Civil. AC788-2019, AC618-2019 y AC1396-2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Civil. AC4847-2018, AC4400-2018 que reiteran lo dicho en AC2421-2017. [↑](#footnote-ref-7)